Rancagua, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 11 de julio de 2025, comparece la Fundación Educacional Impulsa, sostenedora del Colegio Ayelén de Rancagua quien interpone recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°1366, de 19 de junio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que confirmó parcialmente la sanción impuesta a dicho establecimiento, por infracción al artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, rebajándola de un 2% de privación temporal y parcial de la subvención general por dos meses, a la misma sanción pero sólo por un mes.

Expone la recurrente que el procedimiento disciplinario se originó a partir de hechos ocurridos en mayo de 2023, cuando un estudiante de cuarto año medio identificado como AAA ingresó al colegio bajo los efectos del consumo de marihuana, lo que motivó la aplicación de la medida de expulsión, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE). La apoderada del alumno interpuso apelación, la que fue resuelta por el director del establecimiento, manteniendo la sanción. Posteriormente, y en cumplimiento de lo exigido por la normativa educacional, se informó la medida a la Superintendencia de Educación, la cual ordenó instruir proceso administrativo.

En dicho procedimiento, mediante Resolución Exenta N° 2023/FC/06/281 de 22 de septiembre de 2023, se formuló un cargo único en contra del establecimiento, consistente en “no cumplir con la normativa vigente en procedimientos de expulsión y/o cancelación de matrícula, fundado en que no se habría informado el derecho a reconsiderar la medida, que los plazos de apelación otorgados no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del DFL N° 2 de 1998 (Ley de Subvenciones), que no se implementaron medidas pedagógicas y psicosociales previas y que el Consejo de Profesores habría actuado como ente resolutivo y no consultivo.

Agrega que, la entidad sostenedora evacuó descargos en tiempo y forma, afirmando que la medida disciplinaria se encontraba debidamente contemplada en el reglamento interno, que se habían aplicado apoyos pedagógicos y psicosociales y que la decisión final correspondió al director.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

Sin embargo, por Resolución Exenta N° 2023/PA/06/675, de 29 de diciembre de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación aplicó la sanción de privación temporal y parcial de un 2% de la subvención general por dos meses, sanción que fue rebajada en sede administrativa a un mes por la resolución impugnada.

En el reclamo judicial, la reclamante sostiene, en lo pertinente a los cargos que fueron mantenidos en la resolución impugnada, referidos a que los plazos otorgados para la apelación o reconsideración de la medida no corresponden a los exigidos por la normativa y a que el consejo escolar habría actuado como un ente resolutivo y no consultivo, lo siguiente: En cuanto a lo primero, indica que ello es un error de interpretación, ya que la expulsión del alumno se efectuó de acuerdo a los incisos 13, 14, 15 y 16 del artículo 6 letra d) del DFL N°2/1998, por cuanto el procedimiento sancionatorio se inició por conducta que afecta gravemente la convivencia escolar, tal como se consigna en el artículo 234 del RICE, número 10, a saber, "*Portar, vender, comprar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias ilícitas, o encontrarse bajo sus efectos, ya sea al interior del establecimiento educacional o en actividades organizadas, coordinadas, patrocinadas o supervisadas por este",* caso en el cual el inciso 16, dispone que el plazo para pedir reconsideración es de 5 días. En cuanto a lo segundo, señala que el artículo 88 del RICE dispone que el consejo *tiene un carácter informativo, consultivo y propositivo y que, la facultad resolutiva se mantiene en la Dirección del establecimiento, sin que exista antecedente alguno que demuestre que fue el consejo quien decidió la expulsión.* Adjunta documentación que se agrega al recurso.

Con fecha 22 de julio de 2025, se declaró admisible la reclamación deducida y se pidió informe.

Por su parte, el 12 de agosto de 2025, la Superintendencia de Educación evacuó el informe requerido por esta Corte, solicitando el rechazo íntegro del recurso, argumentando que el cargo formulado fue acreditado conforme a las actas de fiscalización y que no se desvirtuaron las observaciones constatadas. Precisa que la medida de expulsión no se ajustó a la normativa educacional, por cuanto se redujo arbitrariamente el plazo de apelación, se atribuyó indebidamente facultades resolutivas al Consejo de Profesores y no se resguardó de manera suficiente el debido proceso del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

estudiante. Añade que el recurso de reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 es de legalidad estricta y no constituye una instancia para revisar el mérito de las decisiones de la Administración, sino únicamente para verificar si éstas se ajustan al ordenamiento jurídico. Adjunta documentación que se agrega al recurso.

Con fecha 22 de agosto de 2025, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, la presente reclamación judicial, se dedujo de conformidad con el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°1366, de 19 de junio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación deducido por Fundación Educacional Impulsa, sostenedora del Colegio Ayelén de Rancagua, en contra de Resolución Exenta N°2023/PA/06/675, de 29 de diciembre de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, sólo en cuanto rebajó la sanción impuesta a dicho establecimiento, por infracción al artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, de un 2% de privación temporal y parcial de la subvención general por dos meses, a la misma sanción pero sólo por un mes.

Segundo: Que, tal como consta en el considerando 5° letra e) de la resolución impugnada, donde se analizan cada uno de los cuatro motivos por los cuales se sancionó a la entidad sostenedora, el Fiscal Nacional de la Superintendencia de Educación, precisó que de los cuatro acápites materia del cargo único formulado, en la Resolución Exenta N°2023/PA/06/675, de fecha 29 de diciembre de 2023, se constató que la sostenedora sí cumplió con la obligación de informar al apoderado del estudiante sobre su derecho a solicitar la reconsideración de la medida, como también con la obligación de implementar medidas de apoyo pedagógico y psicosocial con anterioridad a la aplicación de la medida de expulsión del estudiante.

Por ello, los aspectos que son materia del presente reclamo judicial, son sólo los siguientes:

a) Si se otorgaron los plazos correctos para la apelación de la medida de expulsión.

b) Si el consejo escolar actuó como un órgano resolutivo y no consultivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

Tercero: Que, en cuanto al primer tópico, cabe precisar que la Superintendencia del ramo sostiene que el artículo 6°, letra d), inciso undécimo, del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, dispone que el plazo para solicitar la reconsideración de la medida de expulsión ante el establecimiento, es de 15 días hábiles y excepcionalmente, dicho plazo se reduce a 5 días hábiles en el caso del procedimiento seguido por Ley “Aula Segura”, cuando se ha aplicado la medida cautelar de suspensión. Sin embargo, en el caso en particular, según consta en la documentación remitida por la entidad sostenedora al momento de informar la aplicación de la medida disciplinaria a esta Superintendencia de Educación, a fojas 195 del expediente administrativo, obra un acta de atención o entrevista a la apoderada, fechada el 31 de mayo de 2023, en la que se comunica la falta imputada al estudiante y se señala que dispone de un plazo de 5 días hábiles para apelar dicha decisión, plazo que no sería aplicable, por cuanto no se siguió el procedimiento abreviado sino el procedimiento regular y/o general, en el que el plazo es de 15 días hábiles.

Cuarto: Que, al efecto, cabe tener presente, que el artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, dispone en su inciso 11°, lo siguiente: “La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles”.

A su vez, en los incisos 13, 14, 15, 16 y 17, señala lo que sigue: “El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias".

Quinto: Que, de la normativa antes referida, se colige la existencia de dos plazos legales para reconsiderar la medida de expulsión, el de 15 días hábiles señalado en el inciso 11° del artículo 6 letra d) y el de 5 días hábiles, estipulado en el inciso 16° del referido artículo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

Ahora bien, para definir cuál de dichos plazos resulta aplicable en la especie, la Superintendencia afirma que la presente expulsión se rige por el plazo general de 15 días, por cuanto el plazo especial de 5 días sólo se aplicaría cuando se decreta la suspensión temporal del estudiante, lo que no ocurrió en autos.

Por su parte, la reclamante sostiene que el plazo aplicable es de 5 días, por cuanto la expulsión del alumno se efectuó de acuerdo a los incisos 13, 14, 15 y 16 del artículo 6 letra d) del DFL N°2/1998, por cuanto el procedimiento sancionatorio se inició por una conducta que afectaba gravemente la convivencia escolar, tal como se consigna en el artículo 234 del RICE, número 10, a saber, "*Portar, vender, comprar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias ilícitas, o encontrarse bajo sus efectos, ya sea al interior del establecimiento educacional o en actividades organizadas, coordinadas, patrocinadas o supervisadas por este".*

Sexto: Que, en este sentido, tal como se advierte en el informe del Centro de Desarrollo de Liderazgo Educativo de la UDP, de marzo de 2019, sobre Ley Aula Segura (https://liderazgoeducativo.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/04/Ley_Aula_Segura.pdf), si bien la Ley Aula Segura incorporó un nuevo procedimiento más acotado, que garantizara tanto el derecho del alumno, así como los del resto de la comunidad escolar, en definitiva dejó vigente el procedimiento incorporado por la Ley de Inclusión, de manera que hoy existen dos procedimientos, para aplicar las mismas medidas, sin tener claridad respecto de cuáles son los pasos a seguir en estas materias, agregando que: "(…) de la simple lectura de lo anterior, se desprende que para aplicar la expulsión o la cancelación del matrícula, existen dos procedimientos, con plazos de ejecución distintos, no estableciéndose de manera clara, en qué caso se usa uno u otro, quedando nuevamente los sostenedores con la gran incógnita e incertidumbre de cómo proceder".

En consecuencia, si bien la Superintendencia pretende superar las dudas sobre el procedimiento y plazo aplicable afirmando que el término de 5 días sólo rige en caso de que haya existido una suspensión temporal, de la lectura de los incisos 13° a 17° del artículo 6 letra d), también es posible entender que el plazo de 5 días para reconsiderar la expulsión, está previsto por el legislador cuando el procedimiento se inicia conforme al inciso 13° del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

citado artículo 6 letra d), esto es, en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

De este modo, si bien la Superintendencia de Educación, mediante el Dictamen 52 de 17 de febrero de 2020, interpretó administrativamente que el plazo de 5 días para reconsiderar la expulsión no es aplicable en los casos en que no se utilice la medida cautelar de suspensión, tal interpretación no resulta obligatoria en el marco del control judicial efectuado mediante la presente reclamación, siendo lícito entender, en virtud de un interpretación sistemática de la ley de subvenciones, que el plazo de 5 días se aplica en todas las hipótesis de expulsión incorporadas mediante la Ley Aula Segura, en tanto que el plazo de 15 días rige las expulsiones ya reguladas por la Ley de Inclusión, por la comisión de una conducta impropia reiterada y permanente durante en el transcurso del año escolar.

Por consiguiente, al existir interpretaciones disimiles sobre el plazo para reconsiderar una expulsión y considerando que la medida aplicada en la especie se impuso por una conducta que afectaba gravemente la convivencia escolar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 234 del RICE, no resulta procedente mantener el cargo formulado contra la reclamante.

Séptimo: Que, por otra parte, en cuanto a la imputación de que el consejo escolar habría actuado como un órgano resolutivo y no consultivo, de los antecedentes acompañados al reclamo y que también formaron parte del expediente administrativo, se colige que la expulsión fue adoptada por el Rector del Colegio Ayelén, con consulta del Consejo de Profesores, cumpliéndose así la normativa que rige la materia.

En efecto, si bien la Superintendencia sostiene que la reclamante *“no acompañó al proceso administrativo documentación o evidencia que permitiera constatar que la decisión final fue adoptada por el Director de la unidad educativa, sino solo correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, que pareciera informar la decisión del Consejo de Profesores (fojas 197 del expediente administrativo), en que se decide mantener la medida de expulsión del estudiante en cuestión”,* tal afirmación no se condice con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

conjunto de los antecedentes remitidos por la entidad educativa a la misma Superintendencia.

En este sentido, cabe tener presente que, mediante correo electrónico de 7 de junio de 2023, el Rector del Colegio Ayelén, don Victor Arroz, le respondió a la madre del estudiante afectado lo siguiente: “He recibido su apelación, siguiendo los pasos establecidos en nuestro reglamento escolar, procederé a citar al Consejo de profesores, respondiendo a su apelación el próximo miércoles 14/06”.

Luego, consta que el Consejo de Profesores se reunió el 13 de junio de 2023, ocasión en que 10 de los 13 profesores presentes estuvo a favor de mantener la sanción de expulsión, por las razones contenidas en el acta, tras lo cual, por correo de 14 de junio de 2023, dirigido por el Rector del Colegio Ayelén, don Victor Arroz a doña Carmen Gloria Menares Peralta, madre del alumno afectado, se le comunica a esta última que: “En nombre del Consejo de profesores, y siguiendo los pasos y plazos establecidos en nuestro reglamento escolar, comunico a usted lo siguiente: *En reunión realizada por Rectoría con el Consejo de Profesores, se ha tomado la decisión de mantener la sanción de EXPULSIÓN aplicada al estudiante”.*

En consecuencia, a partir de tales antecedentes no puede colegirse que el Consejo de Profesores haya actuado como órgano resolutivo, por cuanto queda en evidencia que fue el Rector del establecimiento quien solicitó su opinión, lo que es acorde con el artículo 318 del RICE, en cuanto dispone que la consulta al Consejo de Profesores solo debe realizarse en los casos de expulsión y cancelación de matrícula, como también con lo establecido en el artículo 324 N°8, que señala: “Una vez recepcionada la solicitud de reconsideración de la medida, el Rector consulta al Consejo de Profesores”.

Octavo: Que, conforme a tales razonamientos, se concluye que los reparos levantados por la Superintendencia del ramo no resultan efectivos y, en consecuencia, no configuran la pretendida infracción al artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, todo lo cual justifica acoger el presente reclamo judicial, al haberse confirmado parcialmente la existencia de infracción y mantener una sanción pecuniaria, sin que exista fundamento legal suficiente para ello.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 20.529 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

1.- Que **se acoge** el recurso de reclamación judicial interpuesto por la Fundación Educacional Impulsa, sostenedora del Colegio Ayelén de Rancagua, **dejándose sin efecto** la Resolución Exenta N°1366, de fecha 19 de junio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, en cuanto acogió parcialmente la reclamación deducida contra la Resolución Exenta N° 2023/PA/06/675, de 29 de diciembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación y, en consecuencia, **se deja igualmente sin efecto,** en todas sus partes, la sanción de privación temporal y parcial de un 2% de la subvención general impuesta al establecimiento educacional originalmente por dos meses.

2.- Que, no se condena en costas a la recurrida, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte N°51-2025 Contencioso administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada totalmente.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veinticinco
10:33 UTC-3

Miguel Angel Santibáñez Artigas
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veinticinco
14:04 UTC-3

Paloma Valenzuela Berríos
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veinticinco
14:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Miguel Santibañez A. y Abogada Integrante Paloma Valenzuela B. Rancagua, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPZBBCUCYWE